



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 350-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA**

CAUSA No.350-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, martes 3 de septiembre de 2013; a las 12H00.

1. Antecedentes.-

Mediante oficio No.1918, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (e) del Consejo Nacional Electoral, y por haber sido designada para actuar en mi calidad de Jueza Sustanciadora, conforme se desprende de la razón sentada a fojas 156 vta. del expediente, llegó a mi conocimiento que Ritha del Pilar Cevallos Párraga presentó un recurso contencioso electoral de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-50-22-8-2013, dictada el 22 de agosto de 2013, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la misma que fue notificada a los interesados, vía correo electrónico, el 27 del mismo mes y año (fs.147).

Con los antecedentes descritos, y por así corresponder al estado de la causa, se procederá con el respectivo análisis de procedibilidad, para lo cual se considera:

2. Competencia.-

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, concordantemente con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que “el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:.. 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”.

El artículo 268, número 1 del Código de la Democracia señala: “Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:... 1. Recurso Ordinario de Apelación.”

El artículo 269, número 3 del mismo cuerpo normativo establece: "El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: ... 3. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas."

Del escrito que dio origen a la apertura de este expediente, se conoce que el acto

apelado es la Resolución PLE-CNE-50-22-8-2013, cuyo artículo 2 textualmente señala: "Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO CANTONAL PROMESA Y ACCION, con ámbito de acción en el cantón Palestina, de la provincia del Guayas, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas de adherentes..." (fs. 140-145).

A la luz de la normativa transcrita, se concluye que el Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

3. Oportunidad.-

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, en sentido concordante con lo expuesto por el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales prescribe que el recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la respectiva notificación con el acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la notificación de la resolución apelada, se produjo el 27 de agosto de 2013, según consta de la certificación que obra a fojas 147 del expediente. La presentación del recurso, materia de análisis, se realizó en el Consejo Nacional Electoral con fecha 29 de agosto de 2013 (fs.148), razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

4. Legitimación activa.

El artículo 244, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, en relación a las personas o colectivos que se consideran sujetos políticos y como tal, pueden interponer los recursos previstos en la legislación electoral a:

"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

De la revisión del expediente, se desprende que Ritha del Pilar Cevallos Párraga fue notificada con el contenido de la resolución recurrida, por cuanto fue quien representó a un grupo de personas y solicitó la incorporación del Movimiento Cantonal Promesa y Acción en el registro de organizaciones políticas, a cargo del Consejo Nacional Electoral.

En este sentido, y toda vez que su solicitud no fue aceptada, en mi calidad de Jueza Sustanciadora concluyo que la compareciente pretende reivindicar su derecho a conformar partidos y movimientos políticos, reconocido en el artículo 61, número 8 de la Constitución de la República. En definitiva, la compareciente cuenta con la legitimación suficiente para activar esta vía procesal, conforme así se lo declara.



5. Otros requisitos formales

El artículo 245, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral establece que, en lo que se refiere a la presentación de recursos ante la sede contencioso electoral establece: “El recurso deberá contar con el patrocinio de un abogado.”

De la revisión del escrito que contiene el recurso, se observa que la compareciente no cuenta con el patrocinio de una o un profesional del derecho.

Así como, tampoco especifica “...el órgano o autoridad ante la cual se interpone el recurso o acción”. A demás no se especifica la prueba que enuncia y/o acompaña.

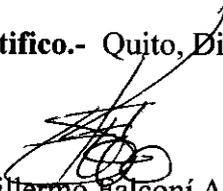
Por lo que no ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo 13, numerales 1, 5 y 10 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

Por las razones expuestas, y en mi calidad de jueza sustanciadora, **DISPONGO:**

- 1) Conceder a la compareciente el plazo improrrogable de veinticuatro horas a fin que dé cumplimiento con los requisitos establecidos en los numerales 1, 5 y 10 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales;
- 2) Téngase en cuenta, para notificaciones el domicilio electrónico movimiento.promesayaccion@gmail.com, conforme ha señalado el compareciente;
- 3) Notificar con el contenido de la presente providencia al peticionario, por única vez, al teléfono de la sede de la organización política 0988989390;
- 4) Por medio de Secretaría General de este Tribunal, y previo al trámite correspondiente, asígnese una casilla contencioso electoral;
- 5) Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual y en el portal web institucional del Tribunal Contencioso Electoral; y,
- 6) Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Cumplase y notifíquese.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA SUSTANCIADORA.,,**

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 3 de septiembre de 2013.


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

